

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del oficio 1893 (noviembre 17-2022), así como también lo resuelto por dicha unidad judicial en providencia de fecha octubre 03-2022, proferida dentro del proceso allí radicado al N° 351-2003, es del caso hacer claridad que el embargo inicialmente comunicado por el aludido juzgado, no fue registrado en razón a que con anterioridad se encontraba inscrito un embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Rdo. 360-2003), razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a lo comunicado y solicitado, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por este despacho judicial en auto de fecha agosto 11-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 098-2005
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder conferido y allegado, es del caso reconocer personería al abogado RAMÓN AGUSTIN ALMENARES ALMENARES, como apoderado judicial del demandado señor HERNANDO ALFONSO BRICEÑO CHACON, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, es del caso acceder remitirle el link del expediente, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Prendario
Rdo. 411-2011
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder a aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante REINTEGRA S.A. (Cesionaria), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR CONFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 857-2011
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo requerido por auto de fecha noviembre 03-2022 y habiéndose dado claridad a lo solicitado, así como también a lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, a la devolución de los dineros existentes al demandado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

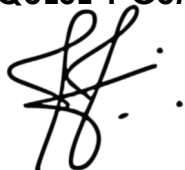
SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar la devolución de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, las cuales deberán ser entregadas al demandado señor OSCAR ANDRES MUÑOZ AGUDELO, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 134-2018
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-11-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, la demandada señora JENNY DAVID MALDONADO (C.C. 27.604.208), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente al mandamiento de pago de fecha julio 18-2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora JENNY DAVID MALDONADO (C.C. 27.604.208), al Abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en la calle 12 # 4-22, Edificio el Remolino, Oficina 217-2018, del centro de Cúcuta, (Celular 320-9380440 – 321 9351665, correo electrónico rastrolegalvial@gmail.com Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

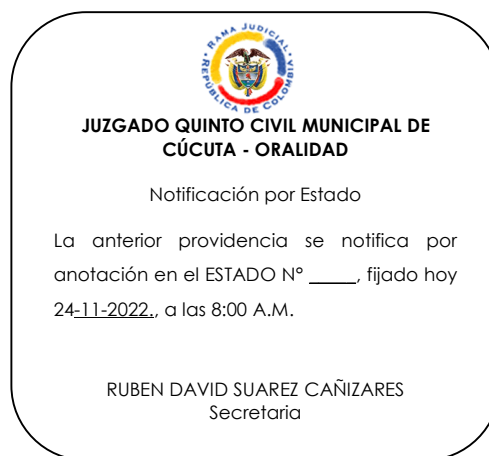
SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha julio 18-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 218-2018
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha junio 14-2019, en su numeral 4°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

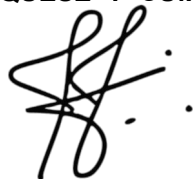
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 140-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha julio 26-2019, en su numeral 3°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

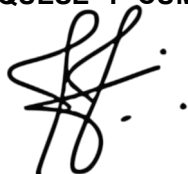
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 681-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha septiembre 19-2019, en su numeral 3° y al requerimiento hecho en auto de fecha diciembre 18-2020, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

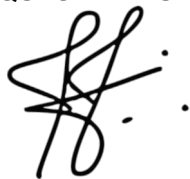
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 798-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha octubre 04-2019, en su numeral 3° y al requerimiento hecho en auto de fecha diciembre 18-2020, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 810-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad de tránsito DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, a pesar de haber sido requerida con anterioridad, es del caso ordenar reiterarle el requerimiento correspondiente bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. (Transcribir la norma), para que se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución prendaria, relacionada con el vehículo automotor de placas JGZ-008, denunciado como de propiedad de la demandada señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA (C.C. 1.090.410.170), so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Líbrese la comunicación correspondiente y transcribese la norma en cita.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda indagar ante la autoridad de tránsito correspondiente, a fin a que se registre en debida forma el embargo decretado y comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Prendario
Rdo. 842-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha octubre 21-2019, en su numeral 3°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 850-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a realizar el retiro de las comunicaciones libradas dentro de la presente ejecución, correspondientes a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha octubre 10-2019, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 873-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha diciembre 16-2019, en su numeral 3° y 4°, de igual forma al requerimiento hecho en auto de fecha diciembre 18-2020, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.


SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1044-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial, es del caso con base a que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., así como también que se encuentren consignadas sumas de dineros a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la vigente ejecución, es del caso acceder hacer entrega de las mismas a la parte demandante, a través de su mandatario judicial, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas practicadas dentro del presente proceso, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1154-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha febrero 07-2020, en su numeral 3° y al requerimiento hecho en auto de fecha diciembre 01-2020, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1164-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha enero 21-2020, en su numeral 3°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

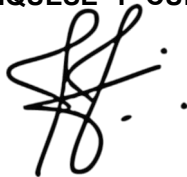
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1166-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha febrero 05-2020 y el inciso 1° del auto de fecha diciembre 03-2020, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 010-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha febrero 05-2020, en su numeral 3°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 012-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha febrero 05-2020, en su numeral 2°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 016-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha febrero 05-2020 y de los autos de fechas septiembre 15-2021 y mayo 12-2022, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 036-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha febrero 10-2020, en su numeral 2° y 4°, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 043-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha marzo 02-2020 y el auto de fecha diciembre 18-2020, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

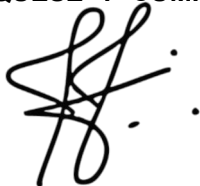
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 086-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha julio 01-2022, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

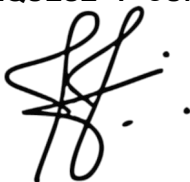
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 092-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha octubre 14-2021, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido termino prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

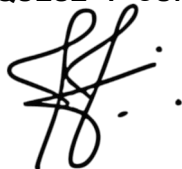
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 159-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda diligenciar y agilizar lo correspondiente al registro de embargo de las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 407-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar a los demandados, de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha octubre 03-2022, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

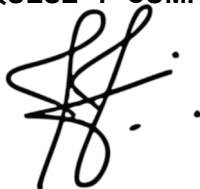
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 561-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, frente a WILLIAN JAIMES VERGEL (C.C. 13.483.656), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 18-2021 y corregido marzo 24-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor WILLIAN JAIMES VERGEL (C.C. 13.483.656), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 18-2021 y corregido marzo 24-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor WILLIAN JAIMES VERGEL (C.C. 13.483.656), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 18-2021 y corregido marzo 24-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.559.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 631-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder allegado, es del caso proceder al reconocimiento de personería a la abogada designada por la sociedad demandante, así mismo a la revocatoria del poder inicialmente reconocido al Abogado que inicialmente fungía como apoderado judicial de la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, al demandado señor JOSE LUIS RINCON HERNANDEZ (C.C. 1.010.039.894), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 08-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En relación con lo manifestado y solicitado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, se observa que los oficios requeridos en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, estos fueron librados en su oportunidad en fecha noviembre 29-2021, siendo remitidos al abogado que inicialmente fungía como apoderado judicial de la parte actora, tal como consta dentro del expediente.

En lo que respecta a lo comunicado y solicitado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA ADJUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, a través de la Magistrada Doctora MARIA INES BLANCO TURIZO y a fin de que obre lo pertinente dentro de la vigilancia judicial allí radicada al N° 5400111102-2022-00395-00, se procederá dar respuesta a lo peticionado, con vista en el expediente.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Reconocer personería a la Abogada YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, como apoderada judicial de la sociedad demandante denominada ESPUMADOS EL LITORAL S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se le revoca la personería inicialmente reconocida al Abogado IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor JOSE LUIS RINCON HERNANDEZ (C.C. 1.010.039.894) al Abogado CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en la Av. 4E #6-49, local 4, Edificio Centro Jurídico de Cúcuta, Celular 314-4828358, correo electrónico cristianrodriguezrodriguez@gmail.com Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 08-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

CUARTO: Hacerle saber a la nueva apoderada judicial de la sociedad demandante, que tal como consta dentro del proceso, en fecha noviembre 29-2021, le fueron remitidos en su oportunidad al apoderado judicial inicial de la parte actora, Abogado IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA, a través del correo electrónico aportado para tal efecto (bufetecontinental@gmail.com), los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

QUINTO: Conforme a lo comunicado y solicitado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA ADJUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, a través de la

Magistrada Doctora MARIA INES BLANCO TURIZO y a fin de que obre lo pertinente dentro de la vigilancia judicial allí radicada al N° 5400111102-2022-00395-00, es del caso con vista en el expediente, rendir informe de lo requerido, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rda. 045-2021
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, en su condición de APODERADO JUDICIAL del demandante GERMAN ACUÑA LEAL, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., así mismo se le reconoce personería al Abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, como apoderado judicial del demandante señor GERMAN ACUÑA LEAL, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

De lo comunicado por la entidad denominada CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad del registro de embargo de los vehículos automotores de placas **URN-846 y URN-315**, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, conforme a lo peticionado por el nuevo apoderado judicial del demandante, es del caso acceder remitirle el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 768-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 24-11-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

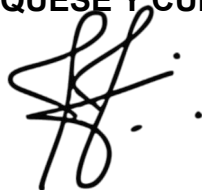
San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por la COORDINACION JURIDICA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del registro del embargo decretado y comunicado por la DIAN, relacionado con el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-296585), dentro del cual se registró embargo por jurisdicción coactiva, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de escritos que anteceden, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita a las partes (Demandante y Demandada), el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 889-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluidos intereses, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

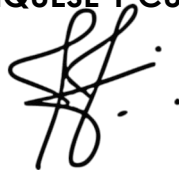
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluidos intereses, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 229-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta noviembre 05-2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “noviembre 05-2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 573-2022
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-11-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003006-**2012-00284-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por PABLO EMILIO LUNA SERRANO frente a GUSTAVO PICON CLAVIJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, para informe a esta Unidad Judicial el valor fijado oficialmente para el impuesto de rodamiento (VIGENCIA RECIENTE), respecto del vehículo embargado y secuestrado de placas **XVL-191**, de propiedad del demandado GUSTAVO PICON CLAVIJO, C.C. 5.508.935, para efectos de determinar el avalúo del reseñado vehículo, en conformidad con lo dispuesto en el art 444 del C.G.P.

El anterior requerimiento se le hace bajo los apremios previstos del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la solicitud de la liquidación de la deuda a la fecha, no accederá al Despacho por cuanto la liquidación de crédito debe ser presentada por las partes, y el Juez únicamente puede aprobarla o modificarla, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014022701-**2013-00772-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. INVERTEK SA

DEMANDADO. JENNY ALEXANDRA CONDE GALEANO

NIT. 900.152.099-5

C.C. 60.380.794

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P., se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de la respuesta entregada por EPS SANITAS SAS al requerimiento realizado, por lo que se remitirse el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **JENNY ALEXANDRA CONDE GALEANO, C.C. 60.380.794**, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S de los siguientes establecimientos financieros: **"BANCO W, BANCO PICHINCHA"**. Límitese la medida hasta por la suma de \$12.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora de la respuesta proferida por el pagador EPS SANITAS SAS, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte accionante, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **24-**
NOVIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00227-00

DEMANDANTE. Cesionaria REINTEGRA SAS
DEMANDADO. MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ
DEMANDADO. SAMUEL FLOREZ GARCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

De lo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, es del caso tomar nota de lo ordenado en su providencia del 14 de octubre de 2021 dentro de su radicado 54001402200320170019500, que dispuso lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60363147 que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo radicado 540014053005-2014- 00227 tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, dejando sin efecto nuestro oficio N° 1761 del 11 de julio de 2017. (…)”*

Por lo anterior, se dispone comunicar al Juzgado solicitante que se procede con el levantamiento de las medidas de remanentes sobre la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, conforme a lo solicitado. *Ofíciase.*

Por otra parte, en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en **PRIMER TURNO** el embargo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través de correo electrónico del 15/07/2022, respecto del el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, C.C. 60.363.147, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia, dentro de su proceso radicado No. 540014003003-2020-00655-00. *Ofíciase.*

Finalmente, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. *OFÍCIESE.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00232-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO PICHINCHA S. A., frente a MIGUEL ANGEL AMAYA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que el representante legal suplente del BANCO PICHINCHA S. A., Dra. CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, en memorial obrante a folio 009pdf del expediente digital, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la empresa SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS, quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su representante legal JIMMY ANCIR HURTADO PALENCIA, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, el 2021-12-10.

Observándose lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCO PICHINCHA S. A., en favor de SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS, que aquí se cobra, conforme a lo solicitado.

Por otra parte, observa el Despacho que se allega una nueva cesión de crédito, (folios 021 al 025pdf del expediente digital), realizada por el representante legal de SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS, quien manifiesta que cede el crédito que aquí se cobra a favor de NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS, quien a través de su representante legal NELSON JUAN PESCADOR OSPINA, la acepta, por lo que solicitan sea reconocida esta última empresa cesionaria como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, el 16/05/2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admitirá la cesión del crédito realizada por SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS, en favor de NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la cesión del crédito realizada, la que se notificará por estado.

Así mismo, se reconocerá personería al Ab. MARLIN MICHELL ROMERO CHACON, para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le pondrá en conocimiento de lo comunicado por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA obrante en folios 014 y 015pdf del expediente digital, razón por la cual se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

Finalmente, encuentra el Despacho que se allega una dación en pago, realizada el

22 de agosto de 2022, por la empresa SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS y el DEMANDADO, sería del caso acceder a la misma, pero como se observa en el expediente la empresa que celebó la dación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en pago cedió sus derechos del crédito que aquí se cobran a favor de NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS, quien ahora es la cesionaria del crédito y por ende el nuevo demandante, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de aprobar la dación en pago presentada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito realizada entre BANCO PICHINCHA SA, como cedente y SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS como cedente, y NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS como cesionario, en razón a la cesión de crédito presentada.

TERCERO: Téngase ahora como **DEMANDANTE**, en las cesiones de crédito que aquí se reconocen a **NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada de las CESIONES DE CRÉDITO realizadas y admitidas conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería al ABOGADO **MARLIN MICHELL ROMERO CHACON**, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria, en conformidad con el poder aportado.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, remítase el link de acceso al expediente judicial a la apoderada del cesionario, al correo electrónico: mmrchacon13706@gmail.com Procédase por secretaria.

SEPTIMO: Abstenerse de aprobar la dación de pago presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00122-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por JUAN BAUTISTA ROLONG RINCON frente a JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 010pdf del expediente digital, de la cual se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se agrega al expediente la diligencia de secuestro (folio 014pdf), realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 264-1082, así como la póliza aportada por la secuestre MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ.

Ahora, frente a la solicitud de oficiar al IGAC, para la expedición del avalúo catastral del bien inmueble con código predial # 010000810011801 y MI # 264-1082 de ORIP- CHINACOTA, sería procedente acceder, pero desconoce el solicitante la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, en la cual la gestión catastral la asumió la autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad.

Por lo anterior, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende avaluar. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la INSPECTORA II, Dra. JOSEFA CRISTINA TOVAR AÑEZ de la DIAN, obrante en folio 018pdf del expediente digital, es menester informarle que en el presente proceso se encuentra embargado y secuestrado la cuota parte de propiedad del demandado JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, C.C. 13.257.843, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-1082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota.

Por lo anterior, se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital y el folio 014pdf del expediente digital, en donde podrá encontrar el secuestro del mencionado bien inmueble, y así mismo verificar el estado del presente proceso, para lo de su conocimiento dentro de su solicitud No. 107272555-3356 007S2022904740.

Ahora, en vista de la solicitud de dación en pago realizada por las partes del proceso, es menester requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-1082, esto con el fin de verificar el estado actual del bien inmueble previo a resolver la solicitud.

Finalmente, en vista de la solicitud realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA, revisado el expediente se tiene que por error involuntario se remitió nuevamente el Despacho Comisorio No. 015 a esa Unidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, comisión que ya fue realizado por ese Juzgado el 30 de noviembre de 2021, y que fue tramitado en su radicado interno No. 2021-001.

Por lo anterior, procederá el Despacho a solicitar al mencionado Juzgado no dar trámite al Despacho Comisorio No. 015, enviado a esa Unidad Judicial por correo electrónico el 30/03/2022, por ya haberse realizado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, y por economía procesal se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Agregar al proceso la diligencia de secuestro (folio 014pdf), realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 264-1082, así como la póliza aportada por la secuestre MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ.

TERCERO: No acceder a la solicitud de oficiar al IGAC, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital y el folio 014pdf, a la **INSPECTORA II, Dra. JOSEFA CRISTINA TOVAR AÑEZ** de la **DIAN**, en donde podrá encontrar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 264-1082, y así mismo para que pueda verificar el estado del presente proceso, para lo de su conocimiento dentro de su solicitud No. **107272555-3356 007S2022904740**. Ofíciase.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de dación en pago, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-1082.

SEXTO: Solicitar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA**, no dar trámite al Despacho Comisorio No. 015, enviado a esa Unidad Judicial por correo electrónico el 30/03/2022, por ya haberse realizado el mismo, conforme a lo obrante en el expediente. Ofíciase.

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA
ABOGADO

Email:magum5@hotmail.com
Cl.12 # 4-22 Local 119 centro Cúcuta.

Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

Radicado # 2015-00122

DTE: JUAN BAUTISTA ROLONG RINCON
DDO: JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT.

Debido respeto, allego liquidación del crédito en la siguiente forma:

LIQUIDACION DE CREDITO ANTERIOR HASTA EL 30-6-16. = \$100.785.000,00. M/CTE

Capital	Intereses Plazo %.	Intereses Mora. 2.27%
\$50.000.000,00.		De 01-7-16 hasta 30-10/21 = \$86.400.000,00.

Total intereses moratorios: OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS.
(\$86.400.000,00) M/CTE.

Liquidación total del crédito, la suma de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$187.185.000,00) M/CTE.

En consecuencia, señor Juez, sírvase dar el respectivo trámite a la presente liquidación del crédito allegada en traslado a las partes de conformidad a la normatividad del C.G.P.

Atentamente

MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA
CC.13.488.183 de Cúcuta.
TP. 117.963 del C.S.J.
Email: magum5@hotmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00170-00

Al Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia del 21 de julio de 2022, el cual determino que este Despacho debe ser conociendo del presente proceso, así:

“(...) PRIMERO: Declarar que el Juzgado Quinto Civil Municipal con funciones de oralidad de esta Ciudad, es el competente para continuar conociendo del proceso Verbal - Pertenencia-, propuesto por la SOCIEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA contra la SOCIEDAD SODEVA LTDA y demás personas Indeterminadas, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad.

En consecuencia, procede este Juzgado a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso, y en ese orden de ideas una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena retornar el mismo al Despacho para resolver sobre lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00216-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

De lo comunicado por el pagador CLINICA SANTA ANA S. A., (folios 052 al 059pdf del expediente digital), se pone en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, motivo por el cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a su apoderado judicial, al correo electrónico: canrove24asociados@hotmail.com Procédase por secretaria.

Finalmente, y conforme lo ordenado en providencia del 5 de julio de 2022, se conmina a la secretaria de este Despacho para que expida la orden de entrega de títulos judiciales a favor del apoderado del actor, Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, quien tiene facultad para recibir. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00381-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por OLGA MARINA GARCIA TORRES frente a NUBIA VARGAS OLIVARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, quien manifiesta la aceptación del cargo como curador Ad - litem de la demandada, es menester notificarlo de la providencia que libro mandamiento de pago del 2 de agosto de 2018, (página 22 y 23 del folio 001pdf del expediente digital), junto con la demanda y sus anexos.

Para lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al posesionado curador, a su correo electrónico: johanovalleslegal@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico del link del acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00816-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, decretado mediante providencia de julio 22 de 2022, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se expidieron los oficios de levantamiento, obrantes a folios 024 y 026pdf del expediente digital, ahora teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, y en vista de que en el presente proceso se había embargado el remanente que llegare a quedar del proceso radicado 2017-1088 que se adelanto en esta Unidad Judicial, el cual termino igualmente por pago total de la obligación y que dejo a disposición de este proceso la cuota parte el bien inmueble con M.I. Nro. 260-214642, y el vehículo de placas SUF735 de propiedad del demandado JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, C.C. 88.205.279.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se elaboren los oficios de levantamiento de cautela del relacionado bien inmueble y del vehículo referenciado, y los mismos sean comunicados a las autoridades competentes, así mismo se indican que no se aprueban los oficios elaborados en folios 046 y 047pdf, por cuanto existe un error en el encabezado en cuanto al nombre del demandado, por lo que deben realizarse nuevamente, una vez elaborados remítase copia de los mismos al demandado para lo de su cargo, a su correo electrónico: jhongalvarez@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00055-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S. A. frente a DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de lo obrante en folios 019 y 020pdf del expediente digital, agréguese al proceso la póliza aportada por el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien dio cumplimiento de la caución requerida en providencia del 03 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-
NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00414-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 023pdf del expediente digital, sería del caso entrar a revisar la misma, pero encuentra el Despacho que la parte actora solo remitió traslado a uno de los correos de la demandada, y no al que solicito expresamente la demandada se le notificara cualquier actuación del proceso, como lo solicito en memorial visto en folio 019pdf.

Por lo anterior, y en vista de garantizar el debido proceso a las partes, se DA TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para dar el respectivo traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

LIQUIDACION CREDITO CLIENTE AGUEDA MARIA GALAN RAD 414-2019

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Mar 5/07/2022 1:21 PM

Para:

- Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- AG-MA-GA@hotmail.com <AG-MA-GA@hotmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUCUTA

RE. Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A . VS AGUEDA MARIA GALAN RAD 414-2019

Como apoderada de la parte demandante me permito allegar liquidación del crédito actualizada con respecto a las obligaciones e intereses del Banco No. Sin número, 4970082698 y 8240085769, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito al correo del demandado AG-MA-GA@HOTMAIL.COM, como establece la ley 2213 del 13 de junio de 2022

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PAGARE SIN NUMERO

PROCESO DE REINTEGRA 22 CONTRA:

AGUEDA MARIA GALAN CC 63.450.936

VALORES EN PESOS

Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada	Dias Mora	Capital	Int. de Mora Capital	Acumulado Intereses de Mora
15/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	17	2.571.534,00	30.774,01	30.774,01
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	2.571.534,00	55.770,47	86.544,48
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	2.571.534,00	51.582,67	138.127,14
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	2.571.534,00	56.324,48	194.451,63
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	2.571.534,00	54.354,62	248.806,25
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	2.571.534,00	56.238,00	305.044,25
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	2.571.534,00	54.304,42	359.348,66
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	2.571.534,00	56.082,26	415.430,92
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	2.571.534,00	56.186,10	471.617,02
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	2.571.534,00	54.354,62	525.971,64
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	2.571.534,00	55.614,42	581.586,06
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	2.571.534,00	53.633,99	635.220,05
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	2.571.534,00	55.128,31	690.348,36
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	2.571.534,00	54.763,09	745.111,45
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	2.571.534,00	51.893,14	797.004,59
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	2.571.534,00	55.232,56	852.237,15
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	2.571.534,00	52.776,40	905.013,55
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	2.571.534,00	53.244,18	958.257,74
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	2.571.534,00	51.323,16	1.009.580,90
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	2.571.534,00	53.051,46	1.062.632,36
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	2.571.534,00	53.506,74	1.116.139,10
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	2.571.534,00	51.915,68	1.168.054,78
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	2.571.534,00	52.981,34	1.221.036,12
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	2.571.534,00	50.610,15	1.271.646,27
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	2.571.534,00	51.310,06	1.322.956,34
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	2.571.534,00	50.939,07	1.373.895,41
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	2.571.534,00	46.491,04	1.420.386,45
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	2.571.534,00	51.186,46	1.471.572,91
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	2.571.534,00	49.263,13	1.520.836,04
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	2.571.534,00	50.673,73	1.571.509,77
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	2.571.534,00	49.006,49	1.620.516,26
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	2.571.534,00	50.567,51	1.671.083,77
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	2.571.534,00	50.726,82	1.721.810,59
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	2.571.534,00	48.955,13	1.770.765,72
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	2.571.534,00	50.301,76	1.821.067,48
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	2.571.534,00	49.160,51	1.870.227,99
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	2.571.534,00	51.310,06	1.921.538,05
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	2.571.534,00	51.839,08	1.973.377,13

01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	2.571.534,00	48.296,15	2.021.673,28
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	2.571.534,00	53.978,63	2.075.651,91
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	2.571.534,00	53.684,33	2.129.336,24
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	2.571.534,00	57.204,85	2.186.541,09
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	2.571.534,00	57.049,92	2.243.591,02
TOTAL					2.571.534,00		2.243.591,02

Fecha Saldo	30-jun-22
--------------------	------------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	2.571.534,00
Intereses de mora	2.243.591,02
TOTAL	4.815.125,02

Elaboró: Sandra Ortiz

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA							
LIQUIDACIÓN PAGARE No. 8240085769							
PROCESO DE REINTEGRA 22 CONTRA:							
AGUEDA MARIA GALAN CC 63.450.936							
VALORES EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada	Dias Mora	Capital	Int. de Mora Capital	Acumulado Intereses de Mora
05/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	27	6.437.332,00	122.782,37	122.782,37
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	6.437.332,00	139.610,45	262.392,81
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	6.437.332,00	129.127,11	391.519,92
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	6.437.332,00	140.997,32	532.517,24
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	6.437.332,00	136.066,16	668.583,40
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	6.437.332,00	140.780,82	809.364,22
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	6.437.332,00	135.940,48	945.304,70
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	6.437.332,00	140.390,95	1.085.695,65
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	6.437.332,00	140.650,89	1.226.346,54
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	6.437.332,00	136.066,16	1.362.412,70
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	6.437.332,00	139.219,82	1.501.632,52
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	6.437.332,00	134.262,19	1.635.894,70
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	6.437.332,00	138.002,94	1.773.897,64
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	6.437.332,00	137.088,68	1.910.986,32
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	6.437.332,00	129.904,32	2.040.890,64
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	6.437.332,00	138.263,90	2.179.154,54
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	6.437.332,00	132.115,40	2.311.269,94
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	6.437.332,00	133.286,39	2.444.556,33
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	6.437.332,00	128.477,48	2.573.033,81
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	6.437.332,00	132.803,95	2.705.837,76
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	6.437.332,00	133.943,65	2.839.781,40
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	6.437.332,00	129.960,75	2.969.742,15
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	6.437.332,00	132.628,42	3.102.370,57
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	6.437.332,00	126.692,62	3.229.063,18
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	6.437.332,00	128.444,70	3.357.507,89
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	6.437.332,00	127.515,99	3.485.023,88
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	6.437.332,00	116.381,21	3.601.405,09
01/03/2021	24/03/2021	26,12%	26,12%	24	6.437.332,00	98.980,37	3.700.385,46
24/03/2021	PAGO		\$ 500.000,00		6.437.332,00	-	\$ 500.000,00
25/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	7	6.437.332,00	28.713,42	9.637.717,46
01/04/2021	23/04/2021	25,97%	25,97%	23	6.437.332,00	94.336,14	9.732.053,59
23/04/2021	PAGO		\$ 500.000,00		6.437.332,00	-	\$ 500.000,00
24/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	7	6.437.332,00	28.565,85	9.260.619,44
01/05/2021	19/05/2021	25,83%	25,83%	19	6.437.332,00	77.453,99	9.338.073,44
19/05/2021	PAGO		\$ 500.000,00		6.437.332,00	-	\$ 500.000,00
20/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	12	6.437.332,00	48.810,48	8.886.883,91
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	6.437.332,00	122.678,16	9.009.562,07
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	6.437.332,00	126.585,86	9.136.147,94
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	6.437.332,00	126.984,66	9.263.132,60
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	6.437.332,00	122.549,59	9.385.682,19
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	6.437.332,00	125.920,62	9.511.602,80
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	6.437.332,00	123.063,71	9.634.666,51

01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	6.437.332,00	128.444,70	9.763.111,21
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	6.437.332,00	129.768,98	9.892.880,19
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	6.437.332,00	120.899,95	10.013.780,14
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	6.437.332,00	135.124,94	10.148.905,08
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	6.437.332,00	134.388,22	10.283.293,30
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	6.437.332,00	143.201,15	10.426.494,45
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	6.437.332,00	142.813,31	10.569.307,76
TOTAL					6.437.332,00		10.569.307,76

Fecha Saldo	30-jun-22
--------------------	------------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	6.437.332,00
Intereses de mora	10.569.307,76
TOTAL	17.006.639,76

Elaboró: Sandra Ortiz

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA							
LIQUIDACIÓN PAGARE No. 4970082698							
PROCESO DE REINTEGRA 22 CONTRA:							
AGUEDA MARIA GALAN CC 63.450.936							
VALORES EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada	Dias Mora	Capital	Int. de Mora Capital	Acumulado Intereses de Mora
11/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	21	12.269.893,00	181.640,27	181.640,27
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	12.269.893,00	266.104,84	447.745,11
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	12.269.893,00	246.123,06	693.868,17
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	12.269.893,00	268.748,29	962.616,46
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	12.269.893,00	259.349,24	1.221.965,70
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	12.269.893,00	268.335,65	1.490.301,35
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	12.269.893,00	259.109,69	1.749.411,04
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	12.269.893,00	267.592,52	2.017.003,56
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	12.269.893,00	268.087,99	2.285.091,56
01/09/2019	19/09/2019	28,98%	28,98%	19	12.269.893,00	163.624,07	2.448.715,62
19/09/2019	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
20/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	11	12.269.893,00	94.465,44	2.043.181,07
01/10/2019	22/10/2019	28,65%	28,65%	22	12.269.893,00	187.734,43	2.230.915,49
22/10/2019	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
23/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	9	12.269.893,00	76.456,05	1.807.371,55
01/11/2019	21/11/2019	28,55%	28,55%	21	12.269.893,00	178.582,11	1.985.953,66
21/11/2019	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
22/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	9	12.269.893,00	76.219,33	1.562.172,99
01/12/2019	10/12/2019	28,37%	28,37%	10	12.269.893,00	84.243,04	1.646.416,03
10/12/2019	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
11/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	21	12.269.893,00	177.578,59	1.323.994,62
01/01/2020	17/01/2020	28,16%	28,16%	17	12.269.893,00	142.610,53	1.466.605,15
17/01/2020	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
18/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	14	12.269.893,00	117.324,07	1.083.929,21
01/02/2020	18/02/2020	28,59%	28,59%	18	12.269.893,00	153.102,73	1.237.031,94
18/02/2020	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
19/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	11	12.269.893,00	93.337,07	830.369,01
01/03/2020	16/03/2020	28,43%	28,43%	16	12.269.893,00	135.320,35	965.689,36
16/03/2020	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
17/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	15	12.269.893,00	126.819,27	592.508,63
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	12.269.893,00	251.818,89	844.327,52
01/05/2020	19/05/2020	27,29%	27,29%	19	12.269.893,00	155.090,50	999.418,01
19/05/2020	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
20/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	12	12.269.893,00	97.725,13	597.143,14
01/06/2020	17/06/2020	27,18%	27,18%	17	12.269.893,00	138.173,65	735.316,79
17/06/2020	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
18/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	13	12.269.893,00	105.522,87	340.839,66
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	12.269.893,00	253.131,30	593.970,96

01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	12.269.893,00	255.303,63	849.274,59
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	12.269.893,00	247.712,01	1.096.986,60
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	12.269.893,00	252.796,73	1.349.783,33
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	12.269.893,00	241.482,78	1.591.266,11
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	12.269.893,00	244.822,35	1.836.088,46
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	12.269.893,00	243.052,18	2.079.140,64
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	12.269.893,00	221.828,71	2.300.969,35
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	12.269.893,00	244.232,59	2.545.201,94
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	12.269.893,00	235.055,55	2.780.257,49
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	12.269.893,00	241.786,12	3.022.043,61
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	12.269.893,00	233.831,02	3.255.874,63
01/07/2021	30/07/2021	25,77%	25,77%	30	12.269.893,00	233.422,54	3.489.297,17
30/07/2021	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
31/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	1	12.269.893,00	7.710,09	2.997.007,26
01/08/2021	30/08/2021	25,86%	25,86%	30	12.269.893,00	234.157,69	3.231.164,95
30/08/2021	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
31/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	1	12.269.893,00	7.734,15	2.738.899,10
01/09/2021	24/09/2021	25,79%	25,79%	24	12.269.893,00	186.515,69	2.925.414,79
24/09/2021	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
25/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	6	12.269.893,00	46.365,45	2.471.780,24
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	12.269.893,00	240.011,31	2.711.791,55
01/11/2021	03/11/2021	25,91%	25,91%	3	12.269.893,00	23.257,21	2.735.048,76
03/11/2021	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
04/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	27	12.269.893,00	210.908,92	2.445.957,68
01/12/2021	07/12/2021	26,19%	26,19%	7	12.269.893,00	54.860,45	2.500.818,13
07/12/2021	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
08/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	24	12.269.893,00	189.116,34	2.189.934,46
01/01/2022	15/01/2022	26,49%	26,49%	15	12.269.893,00	119.067,42	2.309.001,89
15/01/2022	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
16/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	16	12.269.893,00	127.046,21	1.936.048,09
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	12.269.893,00	230.441,65	2.166.489,75
01/03/2022	01/03/2022	27,71%	27,71%	1	12.269.893,00	8.224,99	2.174.714,74
01/03/2022	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
02/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	30	12.269.893,00	249.163,21	1.923.877,95
01/04/2022	13/04/2022	28,58%	28,58%	13	12.269.893,00	110.349,28	2.034.227,24
13/04/2022	PAGO		\$ 500.000,00		12.269.893,00	-	\$ 500.000,00
14/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	17	12.269.893,00	144.502,15	1.678.729,39
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	12.269.893,00	272.948,92	1.951.678,30
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	12.269.893,00	272.209,67	2.223.887,98
TOTAL					12.269.893,00		2.223.887,98

Fecha Saldo	30-jun-22
-------------	-----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	12.269.893,00
Intereses de mora	2.223.887,98

TOTAL	14.493.780,98
--------------	----------------------

Elaboró: Sandra Ortiz



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2019-00472-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 29 de septiembre hogaño, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, frente a la solicitud de información de títulos judiciales, se hace saber a la parte actora que por la presente ejecución no se han constituidos depósitos judiciales, esto según la constancia secretarial obrante en folio 014pdf del expediente digital.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente judicial a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co para que pueda inspeccionar el expediente. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00535-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a ALFONSO LARA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, por el trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado en el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO.

c

Ahora, y en vista de lo comunicado por el citado Centro de conciliación, en el cual informan que se dejó sin efectos el auto de apertura del proceso de insolvencia, y por ende se debe dar continuidad a los procesos ejecutivos que se suspendieron.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a ordenar la reanudación del presente proceso en la etapa procesal en que se encontraba, ordenando que por secretaria se elaboren los oficios de cautela ordenados en providencia del 24 de noviembre de 2020, así mismo para que se liquiden las costas del proceso ordenadas en providencia del 02 de febrero de 2021.

Por otra parte, la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S. A., a través del escrito obrante al folio 023pdf del expediente digital, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G.”, en su calidad de fiador, la suma de \$30.535.551.00, derivada del pago de las garantías por el “FNG”, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 5900085735.

Que, como consecuencia de lo anterior de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago parcial indicado \$30.535.551.00, que ha operado por el ministerio de la ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBRRROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 el inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial designado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A “FNG”, así mismo en vista de la renuncia al poder presentada por el mencionado togado, obrante a folios 025 a 028pdf del expediente digital, la cual comunico a su poderdante, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara su renuncia al poder.

Finalmente se requerirá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A “FNG”, en vista de la subrogación legal aceptada a su favor, para que constituya apoderado judicial, ya que nos encontramos en un proceso de menor cuantía y debe actuar mediante apoderado judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se elaboren y se comuniquen los oficios de cautela decretadas en providencia del 24 de noviembre de 2020, así mismo se liquiden las costas del proceso ordenadas en providencia del 02 de febrero de 2021. Procédase.

TERCERO: Admitir la **SUBROGACION DE LOS DERECHOS**, realizada por la entidad bancaria demandante denominada **BANCOLOMBIA S. A.**, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, respecto del pago parcial de la obligación que aquí se cobra, relacionada con el pagaré identificado con el No. 5900085735, pago parcial por la suma de **(\$30.535.551,00)**, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como **DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”**, en la proporción legal correspondiente a la **SUBROGACION LEGAL** realizada, de conformidad con el pago parcial efectuado **(\$30.535.551,00)**, para los fines legales pertinentes dentro de la presente ejecución.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la **SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS** realizada por **BANCOLOMBIA**, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G.”**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que estimen y consideren pertinente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Requerir al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, para que constituya apoderado judicial, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00016-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FOTRANORTE

NIT. 800.166.120-0

DEMANDADO. XENIRA SANDRITH BOLAÑO LONDOÑO

C.C. 1.003.240.280

DEMANDADO. SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA

C.C. 1.090.411.371

DEMANDADO. YESSICA JULIET AMAYA JAIMES

C.C. 1.090.373.035

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G. del P., se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** del salario, o cualquier indemnización, liquidación o bonificación del contrato, prima y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **YESSICA JULIET AMAYA JAIMES, C. C. 1.090.373.035**, como empleado de **IPS CLINICAL HOUSE**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: atencionalusuarioipsch@gmail.com para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. S. del T., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$33.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SAUBEZ CAÑIZARES
Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00032-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 18 de mayo de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00035-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en marzo 26 de 2021, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00039-00**

Se encuentra al Despacho el presente INTERROGATORIO DE PARTE de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 2 de agosto de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00048-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en septiembre 28 de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00079-00**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), incoada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., frente PAUL ANDERSON HERNANDEZ ROSAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que los oficios de aprehensión fueron comunicados a la parte actora para lo de su cargo, según lo obrante en folio 010pdf del expediente digital, si que a la fecha obre resulta del mismo en el expediente, por tal razón se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, allegue la evidencia de haber materializado las medidas cautelares comunicadas ante las autoridades competentes, así mismo para que manifieste si desea continuar con el presente tramite, en vista de la renuncia realizada por su apoderado judicial, so pena de decretarse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00119-00**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), incoada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a KAREN ELIANA BARBOSA GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que los oficios de aprehensión fueron comunicados a la parte actora para lo de su cargo, según lo obrante en folio 018pdf del expediente digital, si que a la fecha obre resulta del mismo en el proceso, por tal motivo se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, allegue la evidencia de haber materializado las medidas cautelares comunicadas ante las autoridades competentes, así mismo para que manifieste si desea continuar con el presente tramite, en vista de la renuncia realizada por su apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda **DECLARATIVA – REINVIDICATORIA DE DOMINIO** formulada por **GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAGO**, a través de apoderada judicial, frente a **MARIBEL MENDEZ ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00848-00, y en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, previo a decretarlas, se le concederá el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$20.000.000,00), en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior que inadmitió la demanda del 01 de noviembre hogaño, se reconoció como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJÍA, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA**, instaurada por **GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAGO, C.C. 88.233.643**, frente a **MARIBEL MENDEZ ORTEGA, C.C. 60.450.521**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada. Adviértasele que tiene veinte (20) días para proponer excepciones, en conformidad con el artículo 369 del C.G.P., y teniendo en cuenta para la notificación lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conceder el termino de cinco (5) días al actor, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (**\$20.000.000,00**), en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24-NOVIEMBRE - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00854-00

Al despacho la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 01 de noviembre hogaño se inadmitió la presente demanda por dos falencias encontradas en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta unidad judicial el 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora aportó nuevamente el libelo de la demanda y las pruebas de forma legible, razón por la cual se subsana la primera falencia encontrada.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, encuentra el Despacho que la parte actora no aportó los certificados de avalúo catastral especial de los bienes inmuebles objeto de cautela, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45389 y No 260-186292, para la cual debía acudir ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda ejecutiva formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00873-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 000050000746024** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ, C.C. 33191476**, pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., NIT 890903937-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M. CTE., (\$71'865.200,00)** por concepto de capital de la obligación cambiaria incorporada en el pagaré anexo.
- B.** Más la suma de **\$588.483,00**, por concepto de intereses corrientes de la obligación cambiaria incorporada en el pagaré anexo.
- C.** Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital insoluto señalado en el numeral primero anterior, desde el 8 de junio de 2022 hasta la cancelación total, a la tasa máxima legal por mora permitida de acuerdo con la certificación que expide periódicamente la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo, conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en la forma solicitada la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada **CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO**, a través de apoderado judicial, frente a **VERONICA MURILLO GALVIS**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2022-00878-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 1** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en providencia del 04 de noviembre hogaño que inadmitió la demanda, fue reconocido como apoderado de la parte demandante al Dr. Cristian Enrique Rodríguez Rodríguez, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **VERONICA MURILLO GALVIS, C. C. 37.441.980**, pague a **CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO, C. C 27.719.729**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** contenida en la letra de cambio No. 1 de fecha del 21 de enero de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 22 de febrero de 2020 hasta el momento que se logre verificar el pago total de las obligaciones adeudadas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **24-**
NOVIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2020-00098-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 19 de febrero del 2020 visto al folio escaneado No. 8, conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 -
Noviembre - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2020-00166-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 12 de marzo del 2020, obrante al folio escaneado No. 26, conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00157-00**

Encuentra el Despacho que dentro del presente proceso se ha configurado lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, que expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Pues bien salta de bulto que la última actuación proferida por este Estrado judicial fue el auto del 15 de junio del 2021, tal y como se observa al folio 007, es decir, que ha transcurrido más de un año de inactividad dentro de la presente cuerda procesal, y por ende, se dará aplicación a la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00405-00

Encuentra el Despacho que mediante auto del 30 de septiembre del 2020, obrante al folio 6, se dispuso auxiliar la comisión que fuere designada por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., habiéndose subcomisionado al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA o quien haga sus veces, para la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 360-6383, habiéndose librado el Despacho Comisorio No. 006 del 21 de abril del 2021, y notificado por correo electrónico el 28 de junio del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ordenará **REQUERIR AL ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar respuesta al citado Despacho Comisorio. Ofíciase.

Así mismo se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva realizar las diligencias legalmente pertinentes con el fin de que el Despacho Comisorio No. 006 del 21 de abril del 2021, sea debidamente diligenciado. Ofíciase.

El anterior requerimiento se efectúa bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del Código General del proceso.

Por secretaria remítase nuevamente el Despacho Comisorio No. 006 del 21 de abril del 2021 a la parte actora, así como a su destinatario, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 - Noviembre - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2020-00192-00**

Encuentra el Despacho que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, ha emitido respuesta respecto al requerimiento que le fuere comunicado mediante oficio No. 1012 del 28 de julio del 2022, tal y como se observa en los folios 009 y 010, sin embargo, no se ha registrado en efecto la medida cautelar que fue decretada por auto del 03 de julio del 2020, habiéndose librado el oficio No. 3559 del 06 de octubre del 2020, tal y como consta en el folio escaneado No. 7, razón por la cual se ordenará remitir nuevamente el citado oficio a la parte demandante, así como a su destinatario la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Bogotá D.C., para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que se sirva notificar a la parte demandada, en virtud de lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De otra parte, advierte este Operador Jurídico que el memorial visto en los folios 003 y 004 no corresponden a esta cuerda procesal, sino al radicado No. 2021-288, por lo que por Secretaria deberán anexarse al radicado correcto, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2020-00382-00**

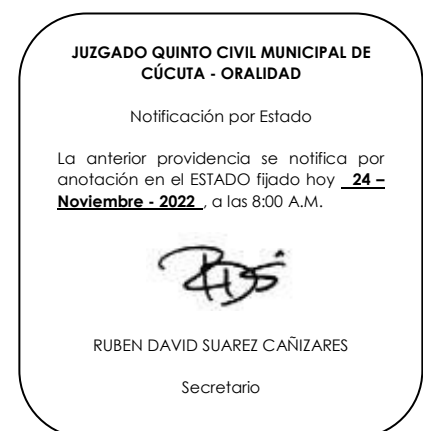
Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 10 de septiembre del 2020, obrante al folio No. 007, conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00160-00

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita la expedición de los oficios de medidas cautelares en formato físico, sin embargo, se expone delantadamente que no se accederá a lo pedido, por cuanto mediante auto del 11 de marzo del 2020 se ordenó embargos de cuentas bancarias y de salario de la demandada, habiéndose librado los oficios No. 3362 y 3363 del 03 de agosto del 2020, los cuales fueron debidamente notificados, en virtud de lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022, tal y como se observa en el folio digital escaneado 013, razón por la cual se ordenará **REQUERIR AL EXTREMO ACTIVO** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a radicar los correspondientes oficios de medidas cautelares y se le advierte que en caso de los destinatarios de dichos embargos **se nieguen a recibir los oficios, deberá acreditarlo ante esta Unidad Judicial.**

Por Secretaria remítanse nuevamente los oficios No. 3362 y 3363 del 03 de agosto del 2020 a la apoderada de la parte demandante, así como a sus respectivos destinatarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se ordena **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva dar cumplimiento al auto del 15 de junio del 2022, visto al folio 010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2020-00259-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 17 de septiembre del 2020, obrante al folio No. 010, conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 -
Noviembre - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00183-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 15 de octubre del 2020, obrante al folio escaneado No. 18, conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

Por Secretaria remítanse nuevamente los oficios No. 4220, 4221, 4222 y 4223 del 02 de diciembre del 2020, a la parte actora, así como a los destinatarios de los oficios, para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que se sirva notificar a la parte demandada, en virtud de lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2020-00440-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 30 de septiembre del 2020, obrante al folio No. 007, conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por otro lado, se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que se sirva notificar a la parte demandada, en virtud de lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01059-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre lo impetrado por la apoderada de la parte demandante sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 017 y 018 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00143-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del *10 de mayo del 2022, visto al folio 026*, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del C. G. el P., esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Ofíciense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00121-00**

Encuentra el Despacho que a la fecha dentro de la presente cuerda procesal, no se han notificado debidamente a los integrantes del extremo pasivo, aun cuando se le ha requerido a la parte actora para ello en varias ocasiones a través de los autos que anteceden, razón por la cual se le ordenará **REQUERIR NUEVAMENTE AL DEMANDANTE** para que se sirva notificar debidamente a los demandados, en virtud de lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bien sea a través de dirección electrónica o física.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme al artículo 291 ibídem en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Entidades Bancarias, obrantes en los folios 027 y 028, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00585-00

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su apoderada informa que el extremo pasivo pagó las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada hasta el 15 de septiembre del 2022; es del caso procedente decretar la terminación de esta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de septiembre del 2022, y las costas procesales, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado lo que se llegare a desembargar. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00120-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Se advierte que si bien es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad tomó nota del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-299769, también es cierto que no tomó debidamente nota de la mentada cautela, pues debe recordarse que el embargo fue ordenado por auto del 17 de junio del 2021, librándose oficio No. 1891 del 08 de septiembre del 2021, y que posteriormente por auto del 23 de mayo del 2022 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que procediera a dar estricto cumplimiento al embargo decretado, empero en la anotación No. 010 del certificado de tradición expresó:

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 24N # 18E-53 NIZA RESERVADO PROPIEDAD-HORIZONTAL APTO 204 PARQUEADERO 33 URBANIZACION NIZA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 13/9/2022 Radicación 2022-260-6-24521

DOC: AUTO S/N DEL: 17/6/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.

540014003005-2021-00120-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO NIZA RESERVADO NIT# 900853340-4

A: MELO MALDONADO VALERY DANIELA TI# 1091971242

De lo anterior, salta de bulto que, aunque se registró el embargo, no se inscribió el número de oficio y fecha de la respectiva comunicación, razón por la cual se ordenará REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva registrar en debida forma en embargo que fue decretado y comunicado previamente por este Juzgado, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-299769, para los efectos legales pertinentes. **El anterior requerimiento se efectúa bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En armonía con lo anterior, el Despacho se abstendrá de acceder al secuestro del inmueble precitado, hasta tanto sea debidamente registrado el embargo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad para que dentro del término de cinco



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(05) días, se sirva registrar en debida forma en embargo que fue decretado y comunicado previamente por este Juzgado, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-299769; remítasele copia del oficio No. 1891 del 08 de septiembre del 2021, del auto del 23 de mayo del 2022 y del presente proveído, en virtud de lo expuesto. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-299769, conforme a lo motivado.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00621-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del memorial visto al folio 035, se ordena conminar a Secretaria para que proceda a consultar en la cuenta del portal del Banco Agrario de Colombia la existencia de depósitos judiciales y posteriormente proceda a remitirle la correspondiente información a la parte interesada para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, se ordena colocar en conocimiento de las partes procesales la respuesta emitida por la entidad bancaria obrante a folios 037 y 038, para lo que estimen legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2020-00437-00 instaurado por **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO P.H.**, frente a **AURORA BUITRAGO CANTOR**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Se advierte que en efecto, se ha notificado debidamente a la parte demandada, conforme a lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 del 2022, tal y como consta en el folio 024, sin embargo, no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, se observa en el folio 034 sabana de depósitos judiciales por el monto de \$ 4.120.928,00 razón por la cual deberá tenerse en cuenta dicha suma de dinero por concepto de abonos a la deuda aquí perseguida, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$200.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: TENGANSE EN CUENTA LA SUMA DE DINERO \$4.120.928,00, consignada a esta Unidad Judicial dentro de la presente ejecución, por concepto de abonos, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014022701-2015-00234-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADOS. LAURENCIANA RIVERA VACA

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 24 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito que antecede presentada a folios 010-011.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00425-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JESSICA LORENA SERRANO RUEDA

DEMANDADO. ALBEIRO RIVERA MORA

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 1 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito que antecede presentada a folios 003-004.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00448-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionaria RF ENCORE

DEMANDADO. ANA TERESA OSPINA PORRAS

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a folios 012-013.pdf, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00550-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO. JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 9 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 033-034.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00624-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”

DEMANDADO. HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 7 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 048-049.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00175-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. PRIMATELA S.A.S.

DEMANDADO. FAIRUX JEANS

JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 054-055.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00232-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO. JAIME SANCHEZ MORALES

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 024-025.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00261-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. GONZALO ERNESTO RINCON CARDENAS

DEMANDADO. NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 028-029.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00302-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO. ELKIN YESID LAMUS VARGAS

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 025-026.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00325-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO. MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 020-021.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00461-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. YOMAIRA GUTIERREZ MORA

DEMANDADO. MARIA EUGENIA PARADA CRUZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 22 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 034-035.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00532-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO. ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 022-023.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00544-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S..

DEMANDADO. VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAONA

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 1 de Julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 041-042.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00703-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA

DEMANDADO. LOURDES GARCIA PEREZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 1 de Julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de las liquidaciones de crédito presentadas a folios 018-019 y 020-021.pdf esta última enunciada como “*Corrección escrito de fecha 24 de mayo 2022*” referido a la liquidación del crédito obrante a folios 018-019, con lo cual se entiende como válida la última liquidación de crédito presentada por la parte actora a folios 020-021.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00459-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO. ANGIE DESIREE MORALES SALCEDO

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el extremo actor corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 027-028.pdf en la fecha de su presentación a este despacho, por lo que se prescinde del traslado de la misma al tenor del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, en atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia al endoso en procuración presentado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ C.C. 60.264.077 de PAMPLONA T.P. 121.291 del C.S. de la J. en su condición de Gerente de IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS., conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., **advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-
NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00306-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. RC RENTADORA CUCUTA

DEMANDADOS. FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de 5 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a folios 021-022.pdf, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se agrega al expediente los siguientes abonos informados por la parte actora de parte del extremo demandado así: i) *El 30 de Agosto de 2021 realizaron un abono por valor de \$300.000* ii) *El 1 de Octubre de 2021 realizaron un abono por valor de \$300.000* iii) *El 2 de Noviembre de 2021 realizaron un abono por valor de \$ 300.000* iv) *El 12 de Marzo de 2022 realizaron un abono por valor de \$ 200.000* v) *El 26 de Mayo de 2022 realizaron un abono por valor de \$200.000,* vi) *El 11 de Julio de 2022 realizaron un abono por valor de \$ 200.000,* vii) *El 15 de Septiembre de 2022 realizaron un abono por valor de \$ 200.000,* los cuales deberán tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno por parte de los extremos procesales al momento de actualizar el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00410-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALA SAS

DEMANDADO. CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S.
CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia de 17 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 052-053.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, en atención al escrito que antecede, el Despacho ordenara que, POR SECRETARIA, se realice una Consulta de Sabana Depósitos Judiciales y dicho resultado se comunicado a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00702-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPENSIONADOS

DEMANDADO. MERCEDES SUAREZ GARCIA

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia de 1 de Julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada a folios 024-025.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, en atención al escrito que antecede, el Despacho ordenara que, POR SECRETARIA, se realice una Consulta de Sabana Depósitos Judiciales, a efectos de constatar si existen títulos judiciales por cuenta de la presente ejecución y dicho resultado se comunicado a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00734-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO. VICTOR MORA ACEVEDO
SOLANDY MORA ACEVEDO

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 007-008.pdf no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto se liquidan intereses de mora sobre el capital en fecha distinta a la **ordenada en el mandamiento de pago del 24 de septiembre del 2015, como quiera de que los mismos deben ser liquidados a partir del 17 de Septiembre de 2015 (inclusive), así como tampoco se incluyen los intereses ordenados en el literal c) del numeral primero del mandamiento de pago, de igual forma la suma aportada por concepto de Costas no corresponde a su totalidad** y por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P

POR SECRETARIA, Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00282-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO. RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 021-022.pdf no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto se liquidan intereses de mora sobre el capital en fecha distinta a la **ordenada en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020, como quiera de que los mismos deben ser liquidados a partir del 6 de marzo de 2020, así mismo el valor de los intereses corrientes causados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, corresponden a \$ 636.608,00 mas no a la suma allí consignada en dicha liquidación**, por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P, ordenándose a la parte interesada presentarla en debida forma actualizada a la fecha de su presentación.

POR SECRETARIA, Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00138-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FRAN EDISON CARRASCAL PORTILLA

DEMANDADO. HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 023-024.pdf no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto la misma se liquidan intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a tasa superior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia¹. Así mismo los mismos no se encuentran discriminados mes a mes a efectos de verificar su correcta liquidación, por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P, ordenándose a la parte interesada presentarla en debida forma actualizada a la fecha de su presentación.

POR SECRETARIA, Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S



¹ Los mismos son liquidados a la misma tasa de Enero a Diciembre de 2021 y de Enero a marzo de 2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00221-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO. CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 037-039.PDF no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto se liquidan intereses de mora sobre *“la sumatoria del capital de los 3 pagarés, o sea sobre \$52’519.242,06”*, **sin especificar cual o cuales de estos se refiere, y sobre que periodos de cada uno de estos liquida tales intereses, lo cual debe hacerse a tono con el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de mayo de 2021**, teniéndose en cuenta de que por auto fechado 18 de agosto de 2021 se ordenó en el numeral 2 *“Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales, sobre las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 5471290001921408 señaladas en el numeral primero literal C y literal D Pagare Nro. 4546000002393737, del auto fechado 18 de mayo de 2021”* y por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P

POR SECRETARIA, Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00264-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S.

DEMANDADO. DARY YUDITH RAMIREZ JAIME
JESUS DAVID RAMIREZ JAIME

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 043-044.PDF no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto si bien allega liquidación de intereses por los diferentes periodos a partir de lo ordenado en el mandamiento de pago, en la misma a partir de la 2 fila de la tabla de liquidación anexa se empiezan a liquidar por una suma superior al Capital (\$ 25.469.083,33) debido por lo que debe realizar a tono con el mandamiento ejecutivo proferido el 31 de mayo de 2021 corregido el 30 de junio de la misma anualidad, teniéndose en cuenta de que el capital corresponde a la suma de \$ 25.000.000,00 y los intereses moratorios por el capital mencionado a partir del 5 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de su obligación y por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P

Así mismo, se requerirá a la parte interesada, que conforme a lo indicado, presente la respectiva liquidación de crédito actualizada, y remita copia de la misma al extremo demandado, al tenor del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, bajo los presupuestos de lealtad procesal dentro de la presente ejecución

POR SECRETARIA, Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00710-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO. JAIME ANDRES MARTI SALCEDO

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 037-039.PDF no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto se liquidan intereses de mora sobre *“sobre la sumatoria del capital de las dos obligaciones, o sea sobre \$104'360.185,00”*, pese a que los 2 pagares se liquidan sus intereses moratorio a partir del 7 de agosto de 2021, se debe establecer los intereses moratorios por cuenta de cada título valor **y sobre que periodos de cada uno de estos liquida tales intereses, lo cual debe hacerse a tono con el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de noviembre de 2021**, lo anterior a efectos de dar mayor claridad acerca de la actualización del crédito por cada uno de los títulos allegados a la ejecución, por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

En tal virtud, se requiere a la parte actora, allegue liquidación de crédito actualizada a la fecha de su presentación, de conformidad a lo motivado, remitiéndose copia de dicha liquidación a la contraparte de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

POR SECRETARIA, Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-01026-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. WILMER ORLANDO GARAVITO GAITAN

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, a la cual se corrió traslado mediante lista fechada 2 de septiembre de 2020, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial y por enviarse la presente radicación a efectos del Plan de Digitalización, no se le pudo imprimir el trámite correspondiente, por lo que la misma se encuentra desactualizada, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite legal. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00211-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. LUIS ALEJANDRO RONDON MENDOZA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, a la cual se corrió traslado mediante lista fechada 21 de abril de 2021, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial y por enviarse la presente radicación a efectos del Plan de Digitalización, no se le pudo imprimir el trámite correspondiente, por lo que la misma se encuentra desactualizada, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite legal. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00252-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FOTRANORTE

DDO. JORGE IVAN GUERRERO OSORIO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data del 1 de octubre de 2018, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial y por enviarse la presente radicación a efectos del Plan de Digitalización, no se le pudo imprimir el trámite correspondiente, por lo que la misma se encuentra desactualizada, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite legal. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00273-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. ANABEL HERNANDEZ LARGO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data del 11 de octubre de 2018, de la cual se corrió traslado por auto fechado 18 de marzo de 2019, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial y por enviarse la presente radicación a efectos del Plan de Digitalización, no se le pudo imprimir el trámite correspondiente, por lo que la misma se encuentra desactualizada, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite legal. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00513-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COASMEDAS

DDO. IVAN ALBERTO FRANCO GUTIERREZ

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no obstante, la misma data del 3 de agosto de 2020, de la cual se corrió traslado por auto fechado 18 de noviembre de 2020, la que en su momento por el cumulo de trabajo existente en la unidad judicial y por enviarse la presente radicación a efectos del Plan de Digitalización, no se le pudo imprimir el trámite correspondiente, por lo que la misma se encuentra desactualizada, por lo que se requerirá al extremo actor para que actualice la liquidación del crédito y así darle el trámite legal. Para tales efectos, compartase el Link del Expediente Digital a la parte interesada.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Ejecutoriado este proveído, y allegado tales insumos, se procederá en lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario